

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de productos de cocodrilidos

SISTEMA UNIVERSAL DE MARCADO PARA LA IDENTIFICACION DE PIELES DE COCODRILIDOS

Este documento es presentado por Australia, Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania e Italia.

Introducción

Todos los miembros del orden Crocodylia se incluyeron en los Apéndices de la Convención en la Conferencia Plenipotenciaria celebrada en Washington, D.C. en 1973 (18 taxa en el Apéndice I, y 9 taxa en el Apéndice II), dado que la mayoría de ellos aparecían en el comercio internacional, y en razón de la dificultad que existe para distinguir los taxa diferentes con facilidad, y porque, en esa época, había motivos de preocupación por el estado de conservación de muchas especies. Desde la Conferencia de Washington, se han efectuado numerosas enmiendas a la composición de los taxa de cocodrilidos en los Apéndices de la Convención, a pesar de lo cual, todos siguen incluidos en el Apéndice I o el Apéndice II.

El comercio internacional de cocodrilos no ha dejado de plantear problemas importantes a las Partes en la Convención, y varias resoluciones han sido adoptadas por reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes para establecer regímenes de manejo que protejan la conservación de taxa o poblaciones determinadas. Las Conferencias de las Partes han adoptado resoluciones relacionadas con la cría en cautividad, la cría en granjas y los cupos de exportación anuales, para tratar de regular efectivamente el comercio internacional de especímenes de taxa determinados. Esas resoluciones exigen la utilización de etiquetas únicas, de código alfanumérico, que no se pueden volver a utilizar.

La evolución de los controles de cocodrilidos en el comercio internacional ha determinado que ciertos taxa sean objeto de requisitos específicos de marcado, para facilitar el control que ejercen las Partes. Los taxa que están actualmente incluidos en el Apéndice II sin ninguna especificación se pueden comercializar internacionalmente sin demostrar su identificación inequívoca. Hace falta una experiencia considerable para identificar con precisión todas las especies de cocodrilos. Los problemas relacionados con la identificación correcta de las pieles y productos manufacturados se complican considerablemente por la similitud de apariencia de las especies de cocodrilidos.

Se lograría mejorar la regulación efectiva del comercio internacional en cocodrilidos, a fin de reducir al máximo la posibilidad de sustitución de pieles ilegales, si las Partes en la Convención adoptaran un sistema, que consistiría en que las pieles de todos los cocodrilos se identifiquen mediante una etiqueta unívoca para cada una de las especies y no reutilizable. Un sistema de ese tipo representaría la primera etapa de un mecanismo práctico para que todos los Estados del área de distribución apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV de la Convención.

La necesidad de identificar mediante una etiqueta todas las pieles de cocodrilo que aparecen en el comercio internacional ha sido considerada con cierto detenimiento por el Grupo UICN/CSE de especialistas sobre los cocodrilos en su reunión celebrada en Gainesville, Florida, en 1990, y en las reuniones cuarta y quinta del Comité de Fauna de CITES. El proyecto de resolución (anexo) recoge los puntos de vista presentados en esos dos foros.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Sistema universal de marcado universal para la identificación de pieles de cocodrilos

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES;

OBSERVANDO que muchas especies de cocodrilos aparecen en el comercio internacional;

PREOCUPADA por que muchas especies están sujetas a niveles considerables de comercio ilegal;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal pone en peligro la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilos, y socava los esfuerzos que realizan los países productores para manejar los recursos de cocodrilos sobre una base sostenible;

ACEPTANDO que los sistemas de identificación adecuados mejoran considerablemente la regulación del comercio internacional, y RECONOCIENDO que, para que cualquiera de esos sistemas consiga el éxito y logre alcanzar el nivel deseado de control, es preciso que sea normalizado y que su aplicación sea uniforme;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilos que aparecen en el comercio es un paso fundamental hacia la regulación efectiva del comercio internacional de cocodrilos;

RECONOCIENDO que un mecanismo para la identificación precisa de los especímenes de cocodrilo, y su extensión a otros grupos de taxa morfológicamente similares, es de capital importancia para el problema de restringir el comercio mundial en esos taxa a niveles que resulten sostenibles desde el punto de vista del recurso natural;

TENIENDO EN CUENTA que las estrategias encaminadas a la elaboración de sistemas de marcado fiables para las clases de especies biológicamente similares deberían tener presente los animales que aparecen actualmente en el comercio, y el tipo de establecimientos que producen esos animales o sus productos;

TENIENDO EN CUENTA, además, el apoyo prestado a esta cuestión por el Grupo UICN/CSE de Especialistas de Cocodrilos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) la ejecución de un sistema universal de marcado para la identificación de todas las pieles trabajadas y no trabajadas de cocodrilo, incluidos los flancos, panzas, colas y otras partes, que consista en la aplicación general de etiquetas no reutilizables que servirán para identificar las pieles de todos los cocodrilos que aparecen en el comercio internacional;
- b) que en esas etiquetas no reutilizables se consigne, como mínimo, la siguiente información: el código de país de origen de la Organización Internacional de Normalización; un número de identificación de serie unívoco; el código de especie; y el año de producción; y que, además, esas etiquetas no reutilizables tengan, como mínimo, las siguientes características: un dispositivo de cierre automático; resistencia al calor; no reaccionen a los procesos químicos o mecánicos; técnicas de marcado permanente para la información;
- c) que la misma información que figura en las etiquetas se incluya en el permiso de exportación, certificado de reexportación o cualquier otro documento CITES, o en una hoja separada, que se considerará parte integral del permiso, certificado o documento, y que deberá estar validada por la misma autoridad que emite esos documentos;
- d) que toda Parte que utilice esas etiquetas, lleve registros de las etiquetas expedidas, y que relacione cada número de documento CITES con las etiquetas de los especímenes comercializados y viceversa, y que incluya esa información en su informe anual;

- e) que, cuando sea legalmente posible, las Partes establezcan un sistema de registro o de control de licencias, o ambas cosas, para los importadores, exportadores, mayoristas, curtidores y fabricantes de pieles de cocodrilo, y de sus partes y derivados;
- f) que las Partes asignen una partida del presupuesto de la Secretaría, a la que se podrán efectuar contribuciones voluntarias adicionales, para financiar la producción y difusión de etiquetas en las cantidades solicitadas por las Partes, así como los gastos de ejecución y administración del sistema;
- g) que, transcurrido un año de la adopción de esta Resolución, las Partes acepten los permisos de exportación, certificados de reexportación o cualquier otro documento CITES para el comercio de pieles de cocodrilo trabajadas o no trabajadas únicamente si consignan la información que se menciona en el párrafo b), y si esas pieles llevan las etiquetas correspondientes; y
- h) que las Partes prohíban la importación de pieles o flancos, trabajados o no trabajados, y todos los productos no terminados procedentes de Estados no parte, incluidos aquellos países que se consideran no Parte porque han formulado una reserva relativa a la inclusión de una especie de cocodrilo en el Apéndice I o II; y

ENCARGA

- a) a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, elabore un método práctico de seguimiento para vigilar las etiquetas que se utilizan en el comercio; y
- b) al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría, estudie las posibilidades de elaborar un sistema de marcado uniforme práctico para las partes y derivados de las pieles de cocodrilo objeto de comercio, y comunique sus resultados y recomendaciones a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes.